CONSTANCIA: En la fecha 20 de septiembre de 2022, siendo las 10:30 horas se intentó en tres (3) ocasiones sin resultado positivo para establecer comunicación con el accionante GABRIEL DE JESÚS ARANGO AVENDAÑO en al abonado 3234892920, con la finalidad de indagar si le fue allegada respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello en atención al escrito de tutela presentado. A despacho

David Martínez Carrillo
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GABRIEL DE JESÚS ARANGO AVENDAÑO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
VINCULADAS	ALCALDÍA DE BELLO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2022 00887** 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	**267**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **GABRIEL DE JESÚS ARANGO AVENDAÑO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO,** encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que el 1 de julio de 2022 bajo radicado 20221047754 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bello. Que hasta la fecha de radicación de la acción constitucional transcurrieron más de quince (15) días hábiles sin que por parte de la entidad accionada se diera respuesta de fondo a la solicitud. Que la conducta omisiva de la Secretaría de Movilidad vulnera el derecho fundamental de petición.

Concretó sus pretensiones en la tutela de su derecho fundamental de petición para que se ordene a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2022 radicado bajo el número 20221047754, a través del cual solicitó exoneración del comparendo número 05088000000021255391.

1.2.- Trámite. – Por auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada y se vinculó al municipio de Bello.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Bello. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

1.2.2 Pronunciamiento de la Alcaldía de Bello. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 1 de julio de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".* A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accionante Gabriel de Jesús

[1]

Arango Avendaño radicó ante la Secretaría de Movilidad de Bello derecho de petición a través del cual solicitó:

> "1. Solicito por favor la exoneración del comparendo electrónico número 05088000000021255391 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal y como lo ordena la Sentencia C-530 de 2003, además no fui la causante de la multa anteriormente descripta por lo tanto no pueden imponerme una sanción por el simple hecho de registrar como propietaria. Téngase en cuenta LEY 769 DE 2002 ARTÍCULO 129, PARÁGRAFO 1 PRECEPTÚA QUE LAS MULTAS NO PODRÁN SER IMPUESTAS A PERSONA DISTINTA DE QUIEN COMETIÓ LA INFRACCIÓN.
>
> 2. Solicito por favor la exoneración del comparendo electrónico número 05088000000021255391 debido a que no se me envió el formulario Orden de comparendo único nacional adoptado por el artículo 5to de la resolución 3027 del año 2010 y como lo ordena el inciso 2do del artículo 137 del código nacional de tránsito.
>
> 3. Solicito por favor las guías de envió del comparendo electrónico número 05088000000021255391 y el pantallazo del RUNT con la cual me encuentro registrado.
> 4. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo electrónico número 05360000000027205365 (FotoMulta).
>
> 5. Les solicito por favor copia de la guía de envío de la empresa de mensajería en donde se demuestre que la notificación por aviso fue enviada tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
>
> 6. Les solicito por favor copia de la notificación por aviso para verificar que cumpla con los requisitos del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
>
> 7. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de la cámara de fotodetección con la cual

realizaron la foto detección número 05360000000027205365 (FotoMulta), tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018".

Aun cuando la parte accionada fue debidamente notificada a través de los canales virtuales de atención notificaciones@bello.gov.co, notificacionesjudici@bello.gov.co y contactenos@bello.gov.co; no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante:

13/9/22, 16:12 Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Notifica Admisión Tutela 2022-00887

Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpl14med@notificacionesrj.gov.co>
Mar 13/09/2022 16:10
Para: tatiana.089116@outlook.com <tatiana.089116@outlook.com>;notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>;contactenos@bello.gov.co <contactenos@bello.gov.co>

Atento saludo;

Se anexan dos (2) archivos adjuntos, con la providencia en mención y la Tutela con Anexos.

Sírvase acusar recibo.

Entregado: Notifica Admisión Tutela 2022-00887

postmaster@bello.gov.co <postmaster@bello.gov.co>
Mar 13/09/2022 16:11
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales

Asunto: Notifica Admisión Tutela 2022-00887

Entregado: Notifica Admisión Tutela 2022-00887

postmaster@bello.gov.co <postmaster@bello.gov.co>
Mar 13/09/2022 16:11
Para: notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@bello.gov.co

Asunto: Notifica Admisión Tutela 2022-00887

Entregado: Notifica Admisión Tutela 2022-00887

postmaster@bello.gov.co <postmaster@bello.gov.co>
Mar 13/09/2022 16:11
Para: contactenos@bello.gov.co <contactenos@bello.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenos@bello.gov.co

Asunto: Notifica Admisión Tutela 2022-00887

En tales términos, se abre paso a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para concluir que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, en vulneración a su derecho fundamental

de petición, consecuencia de lo cual se ordenará a la Secretaria de Movilidad de Bello que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento del señor GABRIEL DE JESÚS ARANGO AVENDAÑO, una respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 1 de julio de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **GABRIEL DE JESÚS ARANGO AVENDAÑO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, profiera y ponga en conocimiento del señor GABRIEL DE JESÚS ARANGO AVENDAÑO, una respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 1 de julio de 2022.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e103dfa0e1471e30c15054a6701de4fb1c2c754c3c514a36f4b58ed7f7f8b**

Documento generado en 20/09/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica